

LA CONMOCIÓN INTERIOR, EL OTRO NOMBRE DE LA DICTADURA

Manuel Antonio MUÑOZ URIBE*

Epígrafe: ... *“Las facultades omnímodas son peste de nuestras costumbres políticas, huracán de los derechos populares y torrente asolador de las libertades públicas...”*

(Rafael Uribe Uribe).

UNAS CLARIDADES INICIALES

Históricamente, nuestras clases gobernantes se han servido de dos categorías para eliminar la estructura del Estado de Derecho: Las facultades extraordinarias conferidas al ejecutivo por el parlamento y las facultades de excepción que la Carta otorga directamente al Presidente.

La primera categoría se ha restringido hasta perfeccionarse, a tal punto que ahora sólo se confieren facultades extraordinarias para asuntos específicos y por tiempo preciso. El estado de sitio (hoy conmoción interior), ha persistido en el tiempo impidiendo la configuración de un Estado de Derecho en Colombia, y aun-

* Abogado de la Universidad de Antioquia. Litigante en derecho laboral, administrativo y constitucional. Asesor de la Constituyente de 1991. Especializado en Instituciones Jurídico - Políticas y Derecho Público en la Universidad Nacional de Colombia. Profesor del Postgrado de Ciencia Política de la misma Universidad Nacional, sede Medellín (Antioquia).

que las minorías en la Constituyente de 1991 intentaron amainar su naturaleza despótica, las mayorías bipartidistas impusieron finalmente su voluntad impidiendo que sus contenidos se acomodaran a los términos precisos de un verdadero Estado democrático.

Pero el golpe mortal al Estado Social de Derecho recién fundado se lo dieron los partidos tradicionales en el llamado "Congresito", uno de cuyos objetivos al ser creado por la Constituyente, según se deriva del artículo 8° transitorio de la Carta Política, fue convertir toda la legislación de estado de sitio en legislación permanente, lo que efectivamente logró el gobierno Gaviria.

1. DELIMITACIÓN DEL TEMA

Hemos considerado pertinente tratar sobre los estados de excepción, porque a nuestro modo de ver, mientras exista la declaratoria permanente de alteración de la normalidad, y no se manifieste la protesta airada de la población, y de las propias instituciones encargadas del control (Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Corte Constitucional), habría razón suficiente para pensar que no hay formación democrática en Colombia, y que tampoco es adecuada la defensa ejercida por las entidades que fueron instituidas para la defensa de la Constitución y más precisamente de los derechos humanos.

Hemos escogido la Constitución de 1991 como referente, por dos razones: En primer lugar, porque ese es el estatuto que nos rige actualmente, siendo, por lo mismo, el remedio esperado para los males políticos del Estado colombiano, que se resumen todos en falta de democracia: falta de democracia política, falta de democracia económica y falta de democracia social.

En segundo lugar, si nos referimos a ese Estatuto preferentemente no es porque se pretenda olvidar la historia y esquivar el porvenir. Todo lo contrario: Como bien lo dijo Octavio Paz al recibir el premio Nobel de literatura, el presente es el punto de encuentro del pasado con el futuro, y por eso, al someter a observación la Constitución de 1991, es porque vemos en ella, y sobretodo en su Carta de Derechos, el punto de llegada de un pretérito tormentoso y la proyección esperanzadora de un mañana más saludable. Todo, claro está, a condición de que los ciudadanos exijan la plena vigencia de sus derechos: NORMALIDAD INSTITUCIONAL, y que los poderes instituidos se vean finalmente forzados a respetar la Carta, sin alterar su funcionamiento con los llamados estados de excepción.

Sólo cuando esto suceda: Cuando la sensibilidad democrática recorra el tejido social frente al ejercicio encubierto de la dictadura, podremos decir que hay democracia y respeto por los derechos humanos en Colombia.

Hemos tomado como tema de estudio la categoría de los estados de excepción y la utilización que de ellos han hecho nuestros gobernantes a través de la historia, para acercarnos a la definición de nuestro régimen político siguiendo a Carl Schmitt:

*"... puede llamarse dictadura a toda violación de principios democráticos que tenga lugar por vía de excepción, a todo ejercicio de la dominación estatal que prescinda del asentimiento de la mayoría de los gobernados. Si se establece, como ideal político de validez general, semejante ejercicio democrático de la dominación, es dictadura todo Estado que no respete estos principios democráticos. Si se adopta como norma el principio liberal de los derechos humanos y de libertad inalienables, entonces también aparece como dictadura una violación de estos derechos, aun cuando se apoye en la voluntad de la mayoría. La dictadura puede, así, significar una excepción tanto a los principios democráticos cuanto a los principios liberales, sin que ambas excepciones tengan que aparecer unidas. Lo que tiene que valer como norma puede ser determinado positivamente mediante una Constitución y también mediante un ideal político. Por eso, al estado de sitio se le llama dictadura, debido a la suspensión de preceptos positivos de la Constitución..."*¹

2. IMPORTANCIA DEL TEMA

Nuestro país ha abrazado la democracia y el Estado Social de Derecho como ideal político, lo mismo que la defensa de los Derechos Humanos, y como estos objetivos no han podido realizarse realmente aunque así lo proclamen nuestros dirigentes, la batalla por realizarlos está a la orden del día en Colombia.

En el país conviven formas tradicionales y formas modernas de producción (lógicamente de cultura), por cuya causa creemos que asiste la razón a quienes afirman que en Colombia no hay derechos sino favores, deberes sino lealtades. Lo cual es indicativo de que ni las formas económicas capitalistas, y muchos menos sus formas jurídico-políticas, han logrado desplazar modos de producción, políticas e ideologías precapitalistas. Por el contrario, todos esos restos persisten. La explotación extensiva e irracional de la tierra, el sistema de haciendas, la manufactura,

1. Schmitt, Carl. LA DICTADURA. Desde comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria. Traducción directa del alemán por José Díaz García, Ediciones de la Revista de Occidente, Bárbara de Branganza, 12, Madrid, página 24.

las micro y las famiempresas, son todas formas tradicionales de producción en que se afina el capital financiero.

Esas formas atrasadas han impedido e impiden la liberación de la mano de obra y la configuración de una clase obrera y de un ejército industrial de reserva capaz de contratar mediante formas juslaborales, reproduciendo incesantemente la ideología egoísta de los microempresarios.

Por todas partes florecen bancos o secciones enteras de las entidades destinadas a financiar pequeños y medianos empresarios, cooperativas y, en fin, microempresarios de diversos frentes de la actividad económica y de los servicios que asumen diferentes envolturas jurídicas: Cuentas en participación, sociedades formales y de hecho, grupos precooperativos, fondos de empleados y natilleras. Y todo sucede mientras paralelamente continúa inmisericorde la desaparición de empresas grandes, medianas y pequeñas por la acción del dumping, los zarpazos financieros, los concordatos, las quiebras y las liquidaciones forzosas.

Estos procesos: La destrucción y la absorción de empresas, por un lado, y la creación de microempresas, por otro, producen los siguientes efectos:

1. Extienden la dominación del capital mediante la acumulación en oleadas cada vez más amplias;
2. Pauperizan y destruyen a los competidores actuales y potenciales;
3. Crean las condiciones para reproducirse y tomar posiciones en circunstancias cada vez más firmes, sin los riesgos de la inversión productiva, tomando el único alimento de que se nutre: El rédito, resultante de la diferencia entre el porcentaje de depósito y el porcentaje del préstamo, con una ganancia improductiva superior al 100%.
4. Generan la permanente creación del elemento que, de un lado demanda el servicio del crédito, permaneciendo así amarrado al capital financiero y, de otro lado, el mismo elemento en permanente germinación, facilita la reproducción del modelo económico que lo genera.

3. OBJETIVOS

Todo ese movimiento de despojo y acumulación en manos de unos pocos unido a la destrucción paralela de las fuentes de empleo, produce reacciones, sacudimientos sociales. Esos sacudimientos sociales buscan inicialmente conductos democráticos. Pero como esos conductos no existen sino en la forma jurídica y no en la sustancia política, los actores acuden a la barbarie: Dinero fácil, delincuencia co-

mún, y, en circunstancias de maduración, formulan demandas armadas, como decía Uribe Uribe, para la pretensa construcción de una sociedad más justa.

Se establece, así, un movimiento circular: De un lado, acumulación de riqueza y explotación; de otro, resistencia; de un lado, la fuerza para doblegar la resistencia y afirmar la dominación; del otro, anarquía o búsqueda desesperada de organización; de un lado, reorganización del Estado y con ello recomposición de las clases y grupos dominantes a la vez que lucha por la desorganización de las clases y grupos dominados; del otro, búsqueda de formas organizativas no institucionales y generalización de la violencia.

De un lado, se busca la organización de la fuerza institucional y parainstitucional; del otro, demandas democráticas por las vías legales y/o extralegales. De un lado, la propaganda abundante y formal de respeto a los derechos humanos y a las libertades democráticas; de otro, demanda de cumplimiento efectivo y real de los derechos humanos y de respeto efectivo a las libertades públicas. De un lado, legislación de guerra; del otro, reclamos de cumplimiento de la legislación de paz. De un lado, anormalidad; del otro, reclamos de normalidad. De un lado, estados de excepción; del otro, reclamos de cumplimiento y respeto a los derechos humanos.

Este es el círculo dentro del cual se ha movido la economía, la política y la sociedad colombiana, durante mucho tiempo.

Durante un período aproximado de cincuenta (50) años, han sido incontables las frustraciones populares. Esas frustraciones han sido producidas por unos grupos dominantes que asimilan y no olvidan el aprendizaje histórico. Veamos:

- Los comuneros se movilizaron decididamente hacia la capital, pero a su encuentro salió el Arzobispo-Virrey Caballero y Góngora. Se firmaron las "Capitulaciones de Zipaquirá" después de haber recibido todas las satisfacciones de tan elevado personaje. Luego marcharon a sus casas, se desmovilizaron confiados en la palabra de su contrincante, y en su retirada vieron caer a sus líderes asesinados en los recodos de los caminos, o sacados de sus moradas y perseguidos y descuartizados cruelmente, como sucedió a José Antonio Galán. Aquí la táctica fue el engaño.

- El Libertador: renunció a su tranquilidad, a su fortuna y al mando, después de verse perseguido en la conspiración septembrina. Todo lo entregó por la libertad de América y más precisamente de Colombia; fue moralmente perseguido. Aquí la táctica de su aniquilamiento fue el abuso de la ignorancia del pueblo y la traición.

- Rafael Uribe Uribe: Tenía en sus haberes intelectuales y en sus ejecutorias de estadista un proyecto sistemático de vida, de ejemplo, de gobierno... Todo el proyecto quiso ponerlo en práctica luego de firmar la paz y de ponerse en el trabajo de educar y organizar a su pueblo. Fue asesinado en el capitolio. Aquí se empleó como táctica la emboscada, la envidia y la intolerancia.

- Jorge Eliécer Gaitán: Se definía como un profesional político. Nadie como él dominó la sicología de las masas a tal punto de hacer desfilar vestida de negro una muchedumbre inmensa, venida de todos los campos de Colombia, que llenó la plaza de Bolívar. Esa manifestación, que se llamó "La Manifestación del Silencio", se realizó para pedirle, de manera muda al presidente Ospina Pérez, que hiciera cesar la ola de violencia. Gaitán se puso en la tarea de crear un movimiento para el ejercicio del derecho de organización y participación de la población. Habló del PAÍS NACIONAL, por oposición al PAÍS POLÍTICO configurado por la oligarquía y sus servidores. Fue asesinado el 9 de abril de 1948, dos años después de haber pronunciado la "Oración por la Paz". Aquí la táctica empleada fue el asesinato del líder por conducto de un sicario, permaneciendo en la sombra, como siempre, el autor intelectual del crimen.

- Camilo Torres Restrepo: Abandonó la sotana y se dedicó a agitar en el pueblo la idea de un frente unido. Fue acorralado por todo tipo de enemigos: la injusticia de los poderosos, la jerarquía de la iglesia y el dogmatismo de la guerrilla. Fue dado de baja en un enfrentamiento con el ejército. Aquí, la táctica fue el acorralamiento de los poderosos aprovechando el esquematismo de los guerrilleros.

- Rojas Pinilla: Fue puesto en el mando por las mismas clases dirigentes tradicionales pero fundó y dio cabida en el seno de la ANAPO a todas las corrientes de opinión a sabiendas de que él hegemonizaba el movimiento. La ANAPO creció con profusión. Toda la clase política, incluida la cúpula de la justicia bipartidista, se fue en su contra hasta aniquilar a la ANAPO. Aquí la táctica fue la propaganda desinformativa y, así lo ha admitido la historia, el robo de las elecciones de 1970.

- El asesinato de los guerrilleros desmovilizados empezando por Guadalupe Salcedo hasta culminar con los más recientes miembros de los comandos superiores de las guerrillas que suscribieron acuerdos de paz, pasando por el genocidio de todo un partido político y de las etnias indígenas, indica que la táctica del exterminio ha conducido a la imposibilidad de crear ninguna alternativa distinta de los partidos liberal y conservador.

Como se ha cerrado el mundo político, las clases y grupos dominantes han conducido el país al enfrentamiento armado, a una guerra que, a pesar de lo larga, encarnizada y en muchos casos sin objetivos ajustados al momento histórico, debe

tener una salida de paz y esa salida es la democracia. Desde este punto de vista, acogemos la idea de ERNESTO LACLAU, cuando al señalar la desatención de las demandas democráticas y el irrespeto a los derechos humanos por los partidos tradicionales de América Latina, apunta:

"... Esto abre para el campo popular la posibilidad de hegemonizar como nunca en el pasado - las reivindicaciones ligadas a la defensa de los derechos individuales y de la representación política".²

4. EL ESTADO DE SITIO EN COLOMBIA

4.1. ANTECEDENTES.

Desde la expedición misma de la Constitución de 1886, la Regeneración excepcionó la aplicación de la Carta. En efecto, en aquella época se dictó la Ley 61 de 1888, que en síntesis contenía los siguientes aspectos sustanciales como facultades extraordinarias dadas al ejecutivo:

- Prevención y represión ADMINISTRATIVA de delitos y "culpas contra el Estado", con penas de confinamiento, destierro, prisión y pérdida de derechos políticos por el tiempo que el gobierno..."crea necesario".

- Castigar con iguales penas las "CONSPIRACIONES" contra el "orden público" y los atentados contra la propiedad privada o pública que tiendan a alterar el orden, a juicio del ejecutivo, o a infundir terror entre los ciudadanos.

- Poder al Presidente para borrar del escalafón a los militares sospechosos de conducta antigubernista.

- Poder al Presidente para inspeccionar, vigilar y clausurar instituciones civiles, y toda sociedad o establecimiento que, a su juicio, fuera foco de propaganda revolucionaria y de enseñanza subversiva.

Fuera de conceder potestades arbitrarias a un gobierno que podía tomar todas las anteriores medidas con la simple aprobación de su consejo de ministros, se dejaba a salvo la potestad de otras autoridades para perseguir a presuntos delincuentes.

Finalmente, prescribía la caducidad de la ley cuando llegue ... "el día en que el Congreso de la República expida una Ley sobre alta policía nacional".

2. Tesis acerca de la forma hegemónica de la política, materiales de lectura del profesor Leopoldo Múnera Ruiz, Unal., Postgrado en Instituciones Jurídico-políticas y Derecho Público, pag.37.

Quedan claras las facultades extraordinarias concedidas al presidente Núñez: El ejercicio dictatorial del poder por la destrucción de la división de las funciones del Estado, poder dictatorial dirigido contra los opositores reales o presuntos.

Precisamente, en la Cámara de Representantes de entonces se alzó contra las "facultades omnímodas" la voz solitaria pero valiente y clara de Rafael Uribe Uribe, y en siete discursos formidables desnudó la naturaleza autoritaria y despótica de las facultades extraordinarias. En uno de ellos dijo:

"SEGUNDO DISCURSO

La esencia de las facultades omnímodas consiste en la subversión del principio tutelar de la división del poder en ramas separadas e independientes: por ellas el Ejecutivo ejerce de Poder Legislativo expidiendo decretos con fuerza de ley; y por ellas hace de Poder Judicial interpretando a su amaño esa ley y aplicándola en los casos contenciosos.

*Pero lo que, sobre todo, echa por tierra las facultades omnímodas es la barrera levantada por el legislador entre el campo de acción libre de los ciudadanos y el espacio restringido donde ejercen sus funciones las autoridades".*³

El uso abusivo de las facultades de excepción ha coincidido con el avance de la oposición o con las crisis de acumulación capitalista, que empezaron a hacer sentir sus efectos a partir de la segunda mitad de la década del 60.

En cuanto a lo primero, es significativo el uso del estado de sitio durante la carrera ascendente de Gaitán, en 1945. Lleras Restrepo relata así los ataques del caudillo dirigidos contra ese mecanismo:

*... "Haciendo alusión a la declaratoria del estado de sitio hecha a raíz del descubrimiento de los actos conspirativos a que ya me he referido (...) dijo que esa era la manera como las dictaduras intentaban detener la revolución "...*⁴

Pero el uso torticero del estado de sitio de hizo endémico a medida que fueron transformándose las condiciones de la violencia. Vale decir, a medida que fueron cambiando los actores y con ello la naturaleza misma de la violencia, debido a

3 Uribe Uribe, Rafael. DISCURSOS (Cámara de Representantes 1896). Ed. Imprenta Departamental de Antioquia, 1977 Medellín. Tomo 1, página 195.

4. Lleras Restrepo, Carlos. Crónicas de Mi Propia Vida. Ed. Círculo de Lectores. primera edición, T-VII, 1988, pág.201

muchas circunstancias. Una de esas circunstancias fue sin duda el cierre del universo político para los actores distintos del bipartidismo liberal-conservador, pues la reforma plebiscitaria excluyó toda forma de democracia y la alternación y la paridad invadieron todas las ramas del Estado: Hasta la justicia se vistió de repente de azul y de rojo, y se puso al servicio exclusivo de los privilegios burgueses, terratenientes y, en algunos casos, de la clase emergente, cuyo dinero fue permeando de manera paulatina toda la clase política, la Iglesia, y hasta los organismos de seguridad del Estado. Mientras más se cerraban las puertas de la democracia, más crecían dos fenómenos, y con ellos la excusa de la intervención extranjera, del aumento de presupuesto para la defensa y, como decía nuestro profesor de Introducción al Derecho en la U. de A., Carlos Gaviria Díaz, el estado de sitio era la excusa para legislar "sobre lo divino y lo humano". Esos dos fenómenos son: El narcotráfico y la guerrilla.

La abusiva y disparatada utilización del estado de sitio debió producir inicialmente escozor hasta en las mentes más romas desde el punto de vista jurídico, que finalmente se habituaron a su presencia cotidiana. Hay que recordar que además de regular todas las materias, la legislación de excepción fue convertida en legislación permanente, conversión que aún se sigue haciendo, lo cual constituye una trampa mortal contra la vigencia de la Constitución.

4.2 LAS FACULTADES DE EXCEPCIÓN EN LA CARTA DE 1991

Con todos estos antecedentes: uso indefinido de estado de sitio y consecuente confusión en el ejecutivo de las funciones legislativas, judiciales y administrativas; restricción permanente de garantías sociales, y persecución de la oposición, todo aunado a la permanencia del ejército dentro de la sociedad haciendo las veces de policía, con una creciente autonomía respecto de la autoridad civil coadyuvada por un fuero especial; con la militarización de la policía, la administrativización de la justicia., con todos estos antecedentes, digo, llegó la norma más desacreditada (art. 121 C.P.) de la Constitución de 1886 a la Asamblea Constituyente que inauguró sus deliberaciones el cuatro (4) de febrero de 1991 en el Palacio de Convenciones "Gonzalo Jiménez de Quesada".

Ciertamente, de la Constituyente todos esperábamos ansiosos dos reformas sustanciales: reforma del estado de sitio para convertirlo en un mecanismo ajustado a la racionalidad democrática, y reforma de los cuerpos armados para que cumplieran, ellos también, con las funciones propias un orden político de tal naturaleza. Esas dos reformas y la decisión de la paz, era todo cuanto en esencia, espe-

raba el pueblo colombiano y muy particularmente quienes nos acercamos al recinto de las deliberaciones, bien como constituyentes, ora como asesores.

Pero todas esas esperanzas se vieron frustradas por los partidos tradicionales, siempre fieles a los intereses de las clases oligárquicas, y por la laxitud y el arribismo de los dirigentes del M-19 que creyeron encontrar al lado del bloque en el poder un cuarto de hora para saciar su hambre burocrática.

Por eso, cuando en un momento dado el gobierno presentó una propuesta de reforma del Artículo 121 de la Constitución del 86, reforzando aún más los poderes dictatoriales del presidente, y esa propuesta fue apoyada por el Jefe del M-19, un murmullo de indignación invadió el recinto de la Asamblea que sintió sobre su cabeza el aleteo de las propuestas de reforma que los representantes de las minorías y todas las barras y asesores, con el beneplácito de algunos constituyentes tradicionalistas, lanzaron sobre las cabezas de los delegatarios. Éstos, sorprendidos por tan airada reacción, no tuvieron más remedio que configurar una COMISIÓN ACCIDENTAL, dentro de la cual pesaban las minorías y el gobierno, éste por conducto del delegatario GUILLERMO PLAZAS ALCID, encargado del enlace con el Ministro de Gobierno. Tal comisión estuvo integrada de la siguiente manera: María Teresa Garcés Lloreda, Alvaro Leyva Durán, Alfredo Vásquez Carrizosa, una representación de los delegatarios indígenas, una representación de los guerrilleros desmovilizados y, como ya se anotó, Guillermo Plazas Alcid, del liberalismo, que aparecía como el interlocutor eficaz, por su relación con el ministro de Gobierno, instalado en estratégica oficina a la entrada del salón de deliberaciones, apta para el lobby, la negociación y el cabildeo.

Justo es decir, que la comisión accidental trabajó sobre la propuesta presentada por los desmovilizados del E.P.L, específicamente por Darío Mejía Agudelo y su asesoría. De dicha propuesta, sobria y ajustada a las esperanzas de los colombianos, surgieron los siguientes textos definitivos, consagrados en la nueva Constitución como los artículos 213 y 214, en cuanto este último se refiere al estado de conmoción interior:

“ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos periodos igua-

les, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales.

El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o Juzgados por la Justicia penal militar”.

Y dice el artículo 214:

“ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

- 1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.*
- 2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del Derecho Internacional Humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los Estados de Excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.*
- 3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.*
- 4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Conmoción Interior, el Gobierno*

declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.

5. El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los Estados de Excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.

6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento”.

4.3. ANÁLISIS DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 213 Y 214 DE LA C.P. Y EN LA LEY 137 DE JUNIO DE 1994

En la Constitución de 1991, a diferencia de la de 1886, aparecen debidamente separados los estados de excepción: Guerra exterior (art. 212), conmoción interior (artículo 213), reglas comunes a los estados de guerra exterior y conmoción interior (art. 214), y estado de emergencia económica, social y ecológica (art.215).

El estado de conmoción interior aparece limitado en el tiempo, así: noventa (90) días, con prórroga de otros noventa (90), y una segunda prórroga de noventa (90) días más, esta segunda con el concepto previo y favorable del Senado de la República, para un total de doscientos setenta (270) días.

Y si el gobierno lo considera necesario, podrá prorrogar la vigencia de los decretos dictados durante el estado de conmoción interior por noventa (90) días más, para un total de trescientos sesenta (360) días, sumado el período inicial con sus prórrogas.

Hay que decir que la propuesta inicial no tenía prórrogas tan largas, y que era ajustada a la naturaleza del Estado que se pretendía definir:

4.3.1. Facultades del gobierno durante el estado de conmoción interior: Aquí se hará el conglobamiento de la unidad normativa formada por los arts. 213 y 214 de la C.P. y Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, en cuanto se refiere a la conmoción interior.

Según la aludida normatividad, el gobierno podrá declarar en estado de conmoción interior toda la República o parte de ella para CONJURAR las causas que dieron origen a la alteración del orden público o para IMPEDIR la extensión de sus efectos. Tales facultades son restrictivas y limitadas a esos fines.

Los decretos del estado de conmoción no DEROGAN las leyes, sólo suspenden aquellas que resulten contrarias al restablecimiento del orden público, pero automáticamente recuperan su vigencia tan pronto sea LEVANTADO el estado de conmoción y/o dejen de regir los decretos legislativos.

En cuanto a los derechos y libertades, el gobierno está facultado para RESTRINGIR los derechos de locomoción y residencia; para RESTRINGIR las informaciones de la radio y la televisión; para RESTRINGIR el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad, todo ello sin suspender la vigencia de los derechos y sin afectar su “NUCLEO ESENCIAL”. Pero este es un concepto problemático: ¿Cómo, dónde, cuándo y quién lo define?

El gobierno podrá, durante el estado de conmoción interior, según la ley estatutaria, utilizar temporalmente bienes (inmuebles, camperos...) e imponer servicios técnicos y profesionales, sin perjuicio de la indemnización plena y sin imponer trabajos forzados y garantizar el funcionamiento de los mercados, de los servicios y de los centros de producción.

En lo relativo al presupuesto y a los impuestos, el gobierno puede modificar el primero e imponer contribuciones fiscales y parafiscales e, inclusive, captar recursos fiscales no incluidos en el presupuesto o hacer erogaciones que no aparezcan en el presupuesto de gastos.

También, en uso de las facultades excepcionales, el gobierno puede suspender la vigencia de salvoconductos y el uso de carros blindados en determinadas zonas.

También podrá el gobierno restringir o negar a los extranjeros los derechos civiles, de acuerdo con el artículo 100 de la C.P. También se estableció un poder punitivo para el gobierno (artículo 44 de la Ley 137 de 1994), poder punitivo que se ejerce cambiando el concepto de delitos por el de contravenciones, o sea, administrativizando la justicia.

Finalmente, el gobierno central, o los gobernadores en su caso, tienen las siguientes facultades, que por su importancia se transcriben de manera textual, porque ellas lastiman la autonomía local y la democracia participativa. Dice el artículo 38 de Ley 137 de 1994, literal k):

“k) El Presidente de la república podrá suspender al alcalde o gobernador, y éste a su vez podrá suspender a los alcaldes de su

departamento, cuando contribuyan a la perturbación del orden, u obstaculicen la acción de la fuerza pública, o incumplan las órdenes que al respecto emita su superior, y designar temporalmente cualquier autoridad civil, según los procedimientos y las causales que se establezcan;”.

Y algo muy grave: No solamente el Presidente, los ministros, los gobernadores y alcaldes, sino cualquier autoridad administrativa podrá, “con orden de autoridad judicial competente”, sin perjuicio de sus responsabilidades civiles y penales, DISPONER la interceptación de comunicaciones, la aprehensión preventiva de personas y la inspección y registro domiciliario.

4.3.2. Prohibiciones especiales al gobierno durante el estado de conmoción interior: Voy a referirme a las prohibiciones más importantes, impuestas por la Constitución, durante la vigencia del estado de excepción, llamado de conmoción interior. A esas prohibiciones aludiremos más adelante.

La primera y más importante, es la que se refiere a la investigación y al juzgamiento de los civiles por los militares (inciso final, art. 213 C.P.). Esta prohibición se hizo para evitar la creación de tribunales militares para Juzgar civiles por delitos políticos o por cualquier otro motivo, evitando los famosos consejos de guerra que en Colombia se dieron para Juzgar reales o presuntos delincuentes políticos. Se prohíbe la INVESTIGACIÓN y el JUZGAMIENTO porque a raíz de la entronización de la Fiscalía en el sistema de justicia colombiano, el proceso se divide en dos etapas fundamentales: La etapa investigativa, realizada por la Fiscalía y la etapa del juzgamiento, que corresponde a los jueces propiamente dichos.

La segunda prohibición se refiere a que no podrán SUSPENDERSE los derechos humanos ni las libertades fundamentales (art. 214, numeral 2), salvo la restricción sin tocar el “núcleo esencial”.

La tercera prohibición consiste en que no se podrá INTERRUMPIR el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.

4.3.3. El sistema de controles: El constituyente quiso imponer un sistema de controles al ejecutivo para evitar los tradicionales abusos que la fuerza pública viene cometiendo desde hace muchos años en contra de los derechos humanos, en contra de la población civil y, desde luego, en contra del restablecimiento de la paz.

¿Cuáles con esos controles? Miremos:

4.3.3.1. Remisión a la Corte Constitucional de los decretos legislativos desde el día siguiente de su expedición, para que aquella entidad judicial decida de

manera definitiva sobre su constitucionalidad. Si el gobierno no envía al día siguiente los decretos de conmoción, la Corte aprehenderá de oficio su conocimiento. Este es el llamado “control automático”.

4.3.3.2 Excepción de inconstitucionalidad.- Es evidente que si un Juez, en un caso particular y concreto, encuentra que una disposición de un decreto de conmoción interior es contraria a la Constitución (o a los acuerdos internacionales sobre derechos humanos incorporados al ordenamiento interno, o a la ley estatutaria que regula la materia), deberá abstenerse de aplicarla, artículo 4° C.P. Pero esto exige, sin duda, una Judicatura democrática.

4.3.3.3. Informes a la ONU y a la OEA.- Por disposición del artículo 93 de la C.P., los pactos internacionales suscritos por Colombia hacen parte del ordenamiento constitucional y tienen prevalencia en el orden interno. Colombia vinculó a su ordenamiento interno varios convenios de suma importancia en materia de Derechos Humanos, a saber: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobados ambos por la Ley 74 de 26 de diciembre de 1968. Así mismo, Colombia suscribió la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, llamada PACTO DE SAN JOSE, la cual fue aprobada por la Ley 16 de diciembre 30 de 1972. Al organismo Internacional, la ONU, en cumplimiento del artículo 40 del Pacto Internacional de D.C. y P. y al organismo regional, la OEA, en cumplimiento del artículo 27 del Pacto de San José, deberá informar el gobierno cuando se declare el estado de conmoción interior o cuando se restrinjan los derechos (art.16 L. 137/94).

4.3.3.4. Control de legalidad.- La ley estatutaria de los estados de excepción dispone (art.20) el envío de las medidas dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos de los estados de excepción, a la jurisdicción contenciosa, así: Al Consejo de Estado, si la autoridad que los produce es nacional, y a las otras entidades contenciosas (Tribunales y jueces administrativos), si las autoridades que dicten los actos son regionales o locales. El envío debe hacerse dentro de las 48 horas siguientes a su expedición. Pero, a diferencia de las remisiones a la Corte Constitucional, no se dice para qué se envían los actos a la jurisdicción contenciosa.

4.3.3.5 Control político del Congreso.- Como la estructura del Estado no puede alterarse, según lo dispone la propia C.P. y la Ley 137 de 1994, el Congreso puede ejercer el control político que le corresponde según la Carta y deducir las responsabilidades a que haya lugar. Por eso, el artículo 39 de la Ley estatutaria prescribe la obligación del gobierno de mantenerlo informado para que pueda cum-

plir su función fiscalizadora, a través de las comisiones parlamentarias de derechos humanos.

4.3.3.6 Intervención de la Procuraduría.- La ley estatutaria de los estados de excepción ha establecido la intervención de la Procuraduría en los artículos 14, 53 y 54, prescribiendo inclusive un procedimiento previo para sancionar transgresiones de los derechos y de las normas que regulan los propios estados de excepción, pero con limitaciones respecto de los funcionarios con fuero especial (art. 221 C.P., y 175 de la L.200 de 1994).

4.3.3.7. Vigencia de la acción de tutela durante los estados de excepción.- Como se ha presentado un conflicto con un juez que exigió un comportamiento, a los militares, de respeto al derecho de libre circulación de unos campesinos, y todos los altos funcionarios (incluido el propio Ministro de Defensa, Dr. Juan Carlos Esguerra Portocarrero), recriminaron al juez municipal, transcribo el artículo 57 de la Ley 137/94, que garantiza la plenitud de la acción de Tutela. Dice:

“ART. 57. - De la acción de tutela. La acción de tutela procede aun durante los estados de excepción, en los términos establecidos en la Constitución y en las disposiciones legales vigentes que la reglamentan. Por lo tanto, su presentación y tramitación no podrán ser condicionadas o restringidas.”

5. LA CONSTITUYENTE, LAS NORMAS TRANSITORIAS Y LA REPRODUCCIÓN AMPLIADA DE LOS VICIOS DE LA DIRIGENCIA TRADICIONAL

Los partidos tradicionales, supervigilados por los oficiales de enlace de la policía, y por la embajada norteamericana, recortaron las esperanzas de civilidad que se esperaban de la Constituyente. Acudiendo a los viejos métodos de alterar o eliminar la división de poderes y los contenidos mismos del Estado de Derecho, vincularon las fuerzas de policía a la administración de justicia asignándole las funciones propias de la policía técnica judicial y facilitaron al gobierno la conversión de toda la legislación de excepción dictada hasta ese momento en legislación permanente, tornando indefinido el estado de sitio, haciendo permanente lo temporal y ordinario lo extraordinario. Miremos:

5.1. EL EJECUTIVO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Bueno es aclarar que los proyectos del gobierno Gaviria llevados a la Asamblea tendían a la creación de la Fiscalía con criterio administrativo, como que el Fiscal en

tales proyectos era de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Ante el designio de las mayorías de entronizar de tal manera la Fiscalía, las minorías pugnaron junto con algunos delegatarios tradicionales, por vincular el nuevo organismo a la administración de justicia en busca de garantía para los imputados, investigados y procesados. Pero las fuerzas tradicionales fueron logrando paso a paso su objetivo de vincular el ejecutivo a la justicia. Así, la comisión cuarta al concluir sus labores y ya en los pasillos, aprobó la siguiente función de la Policía (¡de toda la policía!), en texto propuesto por uno de sus generales:

“ARTICULO 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

(...)

3. Dirigir y coordinar las funciones de Policía Judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.”

Observe el lector la gravedad de omitir el concepto “Técnica” que debe tener toda verdadera policía judicial. Ahora puede el policía de la esquina llamarse “policía judicial”.

5.2. CONVERSIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE EXCEPCIÓN EN LEGISLACIÓN PERMANENTE: OTRA TRAMPA A LA CONSTITUCIÓN

Ya hemos visto que la confusión de funciones judiciales y legislativas en la rama ejecutiva es una de las particularidades esenciales del estado de sitio, hoy llamado de conmoción interior. En el numeral anterior hemos visto de qué manera el ejecutivo va usurpando funciones típicamente judiciales. Ahora se trata de la otra forma de evitar el funcionamiento normal de la Constitución: Convertir la legislación de guerra, de estado de sitio o de excepción, en legislación permanente.

Este es un mecanismo socorrido históricamente por las clases en el poder que les ha dado magníficos resultados al obtener que la legislación de guerra se convierta en una legislación PARALELA a la Constitución, de la cual se echa mano según la circunstancia. Esta técnica torcida desde el punto de vista del Estado de Derecho, ha sido adoptada de época anterior (Ley 48 de 1968), con la aquiescencia del parlamento domesticado en la casa de los presidentes con los auxilios y

ahora con el presupuesto y las partidas regionales, los puestos, los viajes y los desayunos. Pero los constituyentes también le dieron un golpe mortal a la Constitución que acababan de aprobar, como veremos luego.

Aún hoy, después de algunos años de expedida la nueva Carta, se encuentran presentaciones de revistas jurídicas consideradas serias, que no dejan de producir estremecimiento a nuestra sensibilidad de juristas y cuyo texto leerían con vergüenza en latitudes donde sí se practican los postulados del Estado de Derecho. Miremos, por ejemplo, la presentación de las medidas de orden público (Ley 104 de 1993) con vigencia de dos años, hecha por la revista LEGISLACIÓN ECONÓMICA, que leí horrorizado:

*“Un primer paso hacia la permanencia de estas medidas con el apoyo del Congreso, se obtuvo mediante la adopción de la Ley 81 de 1993 que introduce sustanciales reformas al Código de Procedimiento Penal, acogiendo algunos de los aspectos contemplados en la legislación paralela de conmoción interior”.*⁵

La gravedad de la anterior presentación consiste en que ella se hace de la manera más natural, como si se tratara de un gran avance jurídico. Ese método de destrucción del Derecho ya se ha convertido en una práctica inveterada, que es preciso empezar a eliminar, mediante la enseñanza pedagógica.

Pero volvamos a las normas transitorias de la Constitución. Sin duda, los constituyentes destruyeron su propia obra al facultar al gobierno para llevar a la Comisión Especial Legislativa (Congresito) todos los decretos de estado de sitio dictados hasta la fecha de expedición de la Carta y el gobierno obtuvo efectivamente la *no improbación* de un abundante y lesivo paquete de decretos.

Allí, el gobierno impulsó la disciplina de partido de la mayoría de los comisionados, quienes dejaron pasar como legislación permanente dos tenebrosos estatutos: El llamado “ESTATUTO PARA LA DEFENSA DE LA DEMOCRACIA”, que establece un tipo penal abierto que permite definir como terrorismo todos los actos guerrilleros y los relacionados con el narcotráfico, pero también los delitos políticos y la protesta social; y el también llamado “ESTATUTO PARA LA DEFENSA DE LA JUSTICIA”, que establece la jurisdicción de orden público como jurisdicción ordinaria (otro golpe a la Constitución).

Respecto al “ESTATUTO PARA LA DEFENSA DE LA DEMOCRACIA”, hicimos una sistemática y fundamentada oposición, dejando una constancia y un proyecto de ley derogando su contenido. Dice una parte de la constancia:

5. Revista LEGISLACIÓN ECONÓMICA, número 991 de enero 30 de 1994, Tomo 84, pág. 2a.

“El mal llamado “ESTATUTO PARA LA (DEFENSA DE LA) DEMOCRACIA” es un código paralelo que niega los contenidos esenciales de las DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS, que aniquila la noción civilizada de ESTADO DE DERECHO y sobrepone un régimen peligrosista y paralelo a las buenas intenciones de los constituyentes de 1991. La sola presentación por parte del gobierno de las normas que lo integran para que la Comisión las apruebe, es el comienzo de la destrucción de la nueva Carta Política.

(...)

Pero de todos modos, la democracia que como forma de Estado subyace en la Declaración Universal de los derechos humanos, TRIUNFARA!

*Santa Fe de Bogotá, 19-IX-91.”*⁶

También, en lo relativo al llamado ESTATUTO PARA LA DEFENSA DE LA JUSTICIA, hicimos una fundamentada oposición a su aprobación, votamos contra todos los artículos del Código Procedimiento Penal que incluía la justicia regional como jurisdicción ordinaria (artículos 69, 71 y conc. del D. 2700 de 1991), y dejamos la siguiente constancia:

“Al aprobar el llamado Estatuto para la defensa de la justicia, que contiene un procedimiento inquisitorial, la Comisión Especial Legislativa le ha gritado a la opinión pública nacional e internacional que el Estado colombiano nada quiere con la Democracia, ni con los Derechos Humanos. Una vez más se impone la dictadura, a partir de la rama jurisdiccional, cuyo primer eslabón es el art. primero y concordantes del D. 180/87 o Estatuto para la Defensa de la Democracia. La Constitución del /91 ha muerto!

*Santa Fe de Bogotá, 1Q-IX-91.”*⁷

6. LA PROPUESTA DE REFORMA DE SAMPER

La exposición anterior nos está indicando claramente que en Colombia, en rigor, no hay Estado de Derecho y que la tarea diaria de los partidos tradicionales es destruir todo vestigio de democracia. Los únicos puntos que faltan para comple-

6 Muñoz Uribe, Manuel Antonio. Archivo personal. Comisión Especial Legislativa.

7 Muñoz Uribe, Manuel Antonio. Archivo personal. Comisión Especial Legislativa.

tar el aniquilamiento de la Constitución y acomodar una fuerte dictadura del bloque de clases en el poder, es la constitucionalización del estado de sitio indefinido, la asignación de funciones de policía judicial a los militares y la eliminación del control de la Corte Constitucional para los decretos que declaren los estados de guerra exterior y conmoción interior. ¡Y éstas son, justamente, las reformas propuestas por Samper!

Miremos los textos de reforma a los artículos 213 y 214 de la C.P. propuestas por el "gobierno de la gente".

Artículo 213:

"REFORMA.- En caso de grave perturbación del orden público, que atente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el estado de conmoción interior en todo el territorio o en parte de él, por el término de noventa días, prorrogable por periodos iguales, **HASTA CUANDO TERMINEN LOS MOTIVOS DE LA PERTURBACIÓN.** A partir de la segunda prórroga se requiere concepto previo y favorable del Senado.

Mediante dicha declaración, el Gobierno tendrá las facultades **estrictamente** necesarias para conjurar las causas de la perturbación, **las que sobrevengan** y para impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno, **una vez producida la declaración**, podrán suspender las leyes incompatibles con el estado de conmoción y dejarán de regir cuando se declare restablecido el orden público. Sin embargo, el gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaración o prórroga del estado de conmoción interior, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones

Constituciones y legales, pero no podrá modificar ni derogar los decretos legislativos dictados por el Gobierno en virtud de la declaración. El Presidente informará inmediatamente al Congreso sobre las razones que la determinaron y con periodicidad no mayor de noventa días le rendirá informe sobre el desarrollo de los acontecimientos, al tiempo que sustentará la continuidad del esta-

do de excepción. En ningún caso los civiles podrán ser JUZGADOS por la justicia penal militar.

*Con todo, durante la vigencia del estado de conmoción interior, LAS AUTORIDADES MILITARES PODRÁN EJERCER FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL RESPECTO DE LOS DELITOS QUE SEÑALE LA LEY."*⁸ (Mayúsculas y negrilla fuera de texto).

Artículo 214:

"REFORMA. Los estados de excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y de todos sus ministros, y solamente podrán **contener normas para conjurar las causas de la perturbación y las que sobrevengan, y para impedir la extensión de sus efectos.**
2. **Las normas que se dicten con el fin de reprimir hechos delictivos cometidos durante la conmoción interior y relacionados con ella o con el estado de guerra exterior CONSERVARÁN SU VIGENCIA, EN CUANTO A SUS EFECTOS SANCIONATORIOS, una vez restablecida la normalidad. Los jueces harán efectiva esta disposición.**
3. **No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso, se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos y propender por el restablecimiento del orden público.**
4. **No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder Público ni de los órganos del Estado.**
5. **Por ningún motivo, las declaraciones de guerra exterior, de prevención de la misma y de conmoción interior estarán sujetas al control de la Corte Constitucional. Únicamente tendrán el control político del Congreso.**

8. Estudio Comparativo entre los artículos de la Constitución de 1991 y la reforma a éstos que propone el Dr. Ernesto Samper Pizano. Copia en papelería del Concejo Municipal de Medellín, sin fecha.

6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en desarrollo de las declaraciones de guerra exterior y de conmoción interior, para que aquélla decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no los enviare, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio su conocimiento.

7. Tan pronto hayan cesado la guerra exterior o la conmoción interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el estado de excepción.

8. El Presidente de la República y sus Ministros serán responsables ante el Congreso cuando declaren los estados de excepción sin causas que lo justifiquen o cuando no los levanten oportunamente una vez terminada la guerra o restablecido el orden público y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores".⁹ (Mayúsculas y negrilla fuera de texto).

Después de leer la anterior propuesta de reforma, que pretendía establecer el estado de sitio permanente, facilitar la investigación de los delitos a los militares, para lo cual se les dan funciones de policía judicial, y se impedía el control de los decretos por la Corte Constitucional; después de examinar la propuesta de reforma de Samper a las normas constitucionales que regulan los estados de excepción, llegamos a entender por qué lo sostuvieron los militares y los cuatro monopolios que manejan la economía colombiana, en el momento de la crisis que hubo de soportar su gobierno.

7. A MANERA DE CONCLUSIONES

Sin duda, Colombia vive una sutil pero aterradora dictadura militar con fachada civil, rodeada de una propaganda permanente y masiva de presunto respeto a los derechos humanos. Esa dictadura está cimentada en la vigencia permanente del estado de sitio (hoy llamado de conmoción interior), durante el cual aparecen restringidos derechos tan esenciales como el de la intimidad de la persona y de la familia.

9. Estudio Comparativo entre los artículos de la Constitución de 1991 y la Reforma propuesta por el Dr. Ernesto Samper Pizano. Copia en papelería del Concejo Municipal de Medellín, sin fecha.

La vigencia actual del estado de conmoción interior, contadas sus prórrogas, es de 360 días, lo que significa que en Colombia sólo hay cinco (5) días de vigencia plena de la Constitución, suponiendo que el Congreso fuera respetuoso del Estado de Derecho y se negara, en consecuencia, a convertir la legislación extraordinaria en legislación permanente.

Es absolutamente necesario separar la Policía del Ministerio de Defensa para darle un mando civil desde el Ministerio del Interior. La unidad de mando y la permanencia de los estados de excepción produce una confusión: Se afirma la presencia de los militares en los quehaceres propios de la policía y al mismo tiempo, ésta se militariza.

Es impostergable un pacto de paz con la guerrilla para acabar con el enfrentamiento armado. Cualquier aumento de medios militares, de presupuesto y de efectivos, estimula la prolongación de la guerra.

La exigencia del pacto de paz y la lucha contra el uso abusivo de los estados de excepción, específicamente contra el estado de conmoción interior, serán síntoma del progreso democrático de la República.

Hay que domeñar, con el instrumento de la paz, al bloque de clases que se afirma en el poder por el uso ilegítimo de las armas, que debieran ser utilizadas para la realización de los fines del Estado.

Siendo los estados de excepción mecanismos de conservación de las instituciones en momentos de crisis, es preciso reducirlos a límites razonables en el tiempo. Así, sólo tendría vigencia de noventa (90) días el estado de conmoción interior, con una prórroga de sesenta (60) autorizada por el Consejo de Estado y otra de treinta (30) días, previamente autorizada por el Senado de la República. En todo caso se debe prohibir la conversión de la legislación de excepción en legislación permanente.

Reformando el estado de conmoción interior en los términos planteados quizá nuestros gobernantes se verían obligados a respetar la vigencia y realización de los Derechos Humanos, aunque si nos atenemos a nuestra tormentosa historia, los dirigentes colombianos no se han distinguido precisamente por ser unos virtuosos practicantes de la democracia.